

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

21 ENE. 2019

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

E-000253

Señor
MICHAEL GARCIA RIASCO
Carrera 57 - 79 -88 apartamento 801
Ciudad.

Referencia: RESOLUCIÓN No. **0000033** 18 ENE DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1410-728
Proyectó: J.C.M
Revisó: Dra. Karem Arcón - Profesional Esp.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00177 del 14 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso medida preventiva de suspensión inmediata del vertimientos evidenciados en el inmueble con nomenclatura: calle 133 No. 44 – 98, ubicado en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de propiedad del señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, identificado con C.C. No. 72.004284, conducta originada en el lavado de las pesebreras, caballos y de limpieza de la piscina; en igual sentido, se ordenó sellar los tubos de salida de aguas residuales.

Que a través de la Resolución descrita en precedencia, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, identificado con C.C. No. 72.004284, por contravenir lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimiento de agua residuales a la vía pública en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55 – 98 en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, generando un riesgo para la salud humana.

Que la CRA, en cumplimiento de funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993 y de los preceptos normativos de la Ley 1333 de 2009, realizó técnica seguimiento y control a la medida impuesta, tal y como consta en el acta oficial de visita de fecha 23 de marzo de 2018 visita, expedida por funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

Que mediante comunicado de fecha 26 de diciembre de 2018, radicado CRA- 0011998 – 2018, el señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, solicitó el levantamiento de la medida preventiva establecida en la Resolución 00177 del 14 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesiones y demás autorizaciones e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4): y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12)

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter **preventivo y transitorio**, de efectos inmediatos contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de imposición.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo los citados criterios de orden legal y jurisprudencial la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso al señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, identificado con C.C. No. 72.004284, mediante la Resolución No. 00177 del 14 de abril de 2015, medida preventiva, por la conducta originada en el lavado de pesebreras, caballos y de limpieza de la piscina y sellamiento de tubos de salida de aguas residuales, en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 133 No. 55 – 98, barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental evaluar la procedencia o no de su levantamiento, dado el carácter temporal que la misma comporta. Con tal propósito, se tendrá en cuenta la documentación aportada obrante en el expediente 1410-728, el cual reposa en esta entidad y el acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018, suscrita por el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Para efecto de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante artículo primero de la Resolución No. 00177 del 2018, se analizará si en la actualidad la misma es necesaria o no, en función de las medidas preventivas, en el marco del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativo a *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De igual forma, se tendrá en cuenta que *“Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conduce a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procure dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.”*

Cabe señalar que el levantamiento de la medida preventiva quedó sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, por parte del referido señor MICHAEL GARCÍA RIASCO:

Al cese de los vertimientos de aguas residuales en la zona, para evitar problemas que pueden afectar la salud, tales como:

- ✓ *Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.*
- ✓ *Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaeróbica.*
- ✓ *Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición.”*

Por su parte el señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, mediante radicado 0011998 del 26 de diciembre de 2018, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, aportando copia del acta suscrita por el funcionario de la CRA José Fruto, copia del acta de inspección ocular de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Inspección de Policía, Sabanilla Monte Carmelo de Puerto Colombia y copia del oficio No. 0282-2018, expedido por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Las cuales se describen a continuación:

Acta de fecha 23 de marzo de 2018, suscrita por la CRA, la cual consigna lo siguiente:

“(…) Se practicó visita de inspección, vigilancia y control ambiental a la vivienda marcada con el No. calle 133 N 55 – 98- VILLA MARGARITA, Urbanización VILLA CAMPESTRE Municipio de Puerto Colombia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

En la inspección se observó 15 corrales que albergan 15 equinos- las paredes en cemento y bloques, el piso de concreto rígido y una capa de aserrín (viruta de madera), techo en teja Española.

La cama se retira diariamente, la parte húmeda junto con las excretas, luego son llevados a un vivero para compactarlas y convertirlas en citrato para las plantas.

NO se hacen apareamiento, ni se cría, ni adiestramiento

NO se observa vertimientos líquidos ni olores ofensivos

No hay mala disposición de residuos sólidos.

Los frascos que han contenido drogas, medicamentos, agujas, guantes, son depositados en guardianes y canecas luego son entregados a un operador.

En la parte su oeste de la vivienda se encuentra adosada la paredilla. Vivienda del señor Gerson Adolfo Hoyos Pimienta y otra vivienda más, y de la cual emana agua procedente de la poza séptica (...)

Acta de inspección ocular, expedida por la Inspección de Policía- Sabanilla Montecarmelo – Puerto Colombia, del 22 de mayo de 2018.

“(...) Encontramos una vivienda principal de dos plantas en mampostería de cemento y cubierta en teja Española y piso en baldosas, una vivienda en ladrillos rojos y techo en teja española, una piscina un kiosko semi descubierto en su contorno con bloque de cemento y cubierta en teja de eternit, un sector forrado con polisombra negra que es donde se encuentran los caballo al momento de esta diligencia, plantas ornamentales y árboles frutales...

De igual forma se deja constancia que la suscrita inspectora en acompañamiento del Personero y la Secretaría de Medio Ambiente hicieron el recorrido de todo el predio para poder el concepto. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora le otorga el uso de la palabra a la doctora NUBIA MERLANO quien manifiesta: En el predio se observa adosamiento de la vivienda del quejoso con ventanales hacia el predio, en mi concepto como arquitecta y como ambiental escuchando al dueño del predio manifiesto que las aguas lluvias ingresan al predio haciendo se corrigen al predio que es su residencia, arrastrando material a su paso, buscando desagüe a través de una tubería que está en el muro hacia la vía recientemente construida. En cuanto al ambiente recorrido las pesebreras no se perciben olores, ni suciedades en el lugar donde se encuentran los animales. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora le otorga el uso de la palabra al doctor MANUEL CASTRO JULIO personero municipal quien manifiesta: nuestra intervención como Ministerio Público en el desarrollo de la presente diligencia se encuentra consagrada dentro del orden constitucional y basado en la ley 136 de 1994 art. 178 inciso 7 en el desarrollo de la misma se le dio a las partes para que expusieran cada uno de los aspectos inclusive se hizo un recorrido con las partes y secretario de medioambiente, inspectora, secretario de desarrollo territorial y no se observó presencia de moscas ni olores que afecten el sector, no se violó el debido proceso por lo que se observa el buen funcionamiento del área donde nos encontramos con relación a los 14 caballo que posee el propietario de este inmueble, para esta personería es indispensable que se mantenga el orden en que se encontró, por lo que se requiere que se realicen inspecciones bimensuales para que se mantengan lo ya expresado a manera de control(...)

Oficio No. 0282-2018.

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, indica mediante el oficio No. 0202 – 2018, que dentro de la acción de tutela con radicación: 085734089001 –

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

2018-00087-00 donde funge como accionante el señor GERSON ADOLFO HOYOS PIMIENTA y como accionado LA ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS, profirió fallo en providencia del 14 de marzo de 2018, DECLARANDO IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela, por cuanto en el sub examine no se cumple con la causal genérica y específica de procedencia, esto es, subsidiaridad.

De acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes, según lo evidenciado en campo y plasmado en las actas señaladas, se demostró que el señor MICHAEL GARCÍA RIASCO, dejó de realizar actividades relacionadas con los vertimientos encontrados en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55 – 98, barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00177 del 2015, por la cual esta Corporación le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al señor Michael García Riascos, por consiguiente no se evidencia que en la actualidad le proporcione riesgo a la comunidad aledaña. Es por ello que se considera procedente el levantamiento de la medida preventiva, atendiendo al juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico continuará con el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, iniciado al señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.284, por presunto vertimiento hacia vía pública con aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de piscina, caballos y pesebreras en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55-98 en el barrio Vila Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, sin autorización de autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión inmediata del ejercicio de vertimientos evidenciados en el inmueble con nomenclatura calle 133 No. 55 – 98 en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, de propiedad del señor Michael García Riascos, identificado con C.C. No. 72.004.284, conducta originada en el lavado de las pesebreras, caballos y de limpieza de la piscina.

ARTICULO SEGUNDO: Continuará con el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, iniciado al señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.284, por presunto vertimiento hacia vía pública con aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de piscina, caballos y pesebreras en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55-98 en el barrio Vila Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, sin autorización de autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

h

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

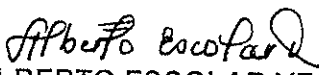
RESOLUCIÓN N^o 0000033 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR MICHAEL GARCÍA RIASCO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 72.004.284- INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 133 NO. 55-98 VILLA CAMPESTRE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los, 18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente No. 1410-728

Proyectó: Dra. J. C. M.

Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp

Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección